

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 440/2023  
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD  
DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

<sup>1</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**“VII LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic).**

**Del Poder Legislativo de la Ciudad de México:**

- La invalidez de los artículos 4 fracción XXXIV, 8, fracción IX, 57, 58, 59, 61 y segundo párrafo del Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 866 Bis el 6 de junio de 2022, en lo relativo a las porciones normativas que hacen alusión a las autorizaciones emitidas por la alcaldía, **con motivo de su primer acto de aplicación.**

**Del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**

- La invalidez de los artículos 89 fracción IV y 93 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1081 el 11 de abril de 2023, en lo relativo a las porciones normativas que hacen alusión a las autorizaciones emitidas por la alcaldía con motivo de su primer acto de aplicación.

Adicionalmente, también demando del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, lo siguiente:

- La invalidez del oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023 de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ingresando en esta Demarcación Territorial el día 18 de julio del año 2023, que constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones legales anteriormente descritas, en los términos que se expondrán en el rubro correspondiente.

Que como simple referencia, por el momento, basta señalar, que dicho oficio fue notificado el día 18 de julio de 2023, suscrito por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual manifiesta que en relación a la publicación de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, el pasado 6 de junio de 2022, en la que se establecen acciones necesarias que esa Secretaría debe realizar para su efectiva aplicación, aunado a que el 11 de abril de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México que, entre otros aspectos, señala la creación de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior, es que, con fundamento entre otros artículos, 8, 58 y 59 de la Ley de Publicidad Exterior, 89 fracción IV y 93 de su Reglamento, es que requiere:

- Cuantas autorizaciones han sido emitidas por la Alcaldía Benito Juárez, relativas a la instalación de anuncios en vías secundarias de dicha demarcación de los que a continuación se describen:
  - a) Anuncios con información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, cuyas dimensiones sean superiores a 2 metros cuadrados;
  - b) De tipo denominativo;
  - c) Tapiales y
  - d) Carteleras de muros ciegos en planta baja.

Por lo cual solicita se le informe a la Dependencia, dicha información en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, esto, ‘con el fin de integrar la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México’.

Lo que permite determinar con claridad, la estrecha vinculación entre la hipótesis establecida en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su Reglamento y la materialización del primer acto de aplicación en el oficio impugnado dirigido a esta Alcaldía, en perjuicio de la competencia de esta última, pues le requiere información generada con motivo de sus facultades exclusivas en relación a la emisión de las autorizaciones para las que le facultan

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
440/2023

*la ley y el reglamento señalados y la administración autónoma e independiente de la información que se genere con motivo del ejercicio de éstas. [...]*”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

*“Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, para que no se cumpla con lo ordenado en el oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, así como para que no se aplique [sic] en un acto diverso los artículos 28, fracción I, 32, 53, 58 y 59 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en perjuicio de la Alcaldía Benito Juárez, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no requiera y/u obligue a la Alcaldía Benito Juárez a que le proporcione la información que solicita en el oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, relativa a que se le proporcionen [sic] la información relativa a las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en vías secundarias, pues en caso de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.***

*Es decir, se solicita para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios publicitarios, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social. [...]*”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, esencialmente tiene como finalidad que ésta se abstenga de entregar la información requerida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que en ese sentido, esta última no realice ningún requerimiento para solicitársela en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional.

**III. Decisión.** Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado; sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que la Alcaldía no entregue la información solicitada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como para que ésta última se abstenga de realizarle tal requerimiento; en atención a las siguientes consideraciones.

Como se expuso anteriormente, el acto impugnado en virtud del cual se solicita la suspensión, es el oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023 emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por el cual

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 440/2023**

se solicita a la Alcaldía **cierta información relacionada con la instalación de anuncios en vías secundarias a fin de integrarla a la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.**

En esa tesitura, se considera que negar la suspensión en los términos pretendidos por la parte actora, y por tanto, que la Alcaldía deba entregar la información solicitada, **no deja sin materia la presente controversia constitucional**, pues no impide que este Alto Tribunal determine a quien corresponden las competencias discutidas. En otras palabras, la sola entrega de la información requerida no impide que se realice el análisis de fondo del presente asunto, pues lo que se pretende determinar es a qué autoridad le corresponde la facultad de administrar y difundir la información relacionada con la publicidad exterior de las alcaldías de la Ciudad de México, lo cual únicamente podrá ser materia de estudio en la sentencia que en su momento llegue a dictarse.

Por el contrario, paralizar por completo la actuación de la Secretaría sería darle a la suspensión un efecto constitutivo y prejuzgar de inconstitucionales las normas que son materia de estudio en este medio de control constitucional y que dieron lugar al oficio impugnado.

No obstante a lo anterior, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión** únicamente para el efecto de que la información que proporcione la Alcaldía derivado del oficio impugnado, **no sea integrada ni difundida a través de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en la presente controversia constitucional.**

Es decir, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá de abstenerse de integrar en la referida plataforma, la información que sea proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez hasta en tanto sea resuelto el presente asunto.

Con dicha concesión no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, **únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora**

y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En esa medida se precisa que la suspensión concedida surtirá efectos a partir de la notificación del presente proveído al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en el entendido de que **los efectos de la medida cautelar sólo operarán en caso de que el acto aún no se hubiera ejecutado o consumado.**

En consecuencia, y atento a lo razonado con antelación, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía, Benito Juárez, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se **concede la suspensión solicitada en los términos precisados en este proveído**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**TERCERO.** La medida suspensiva **surtirá sus efectos a partir de la notificación del presente proveído al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **11102/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 440/2023

siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **440/2023**, promovido por el **Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 440/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 269981

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:25:13Z / 13/10/2023T12:25:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e ec df ce fd 2d 6f b6 b6 97 d2 4d 13 1c cc ab fc 2c 16 c3 a2 fe ce 9a e8 8e 68 c9 d8 45 16 57 84 fd 5f 76 f3 7d b2 1e 6f d9 2b 63 d0 b2 40 62 44 4c d5 72 1c e6 21 d4 e4 4f be 7a f5 74 4e 04 53 9b 5f b0 a0 ed 98 63 f9 7e a2 08 9b 2d 4b 14 62 b6 27 c5 22 13 0b d4 f2 e3 38 61 2c 3c 43 55 f7 58 36 a1 74 48 e7 45 01 8e de dd bb c0 18 53 f8 b3 35 6d 6f d1 bc 5f a8 4c 7f 91 ca 25 d9 91 7a fe 14 2b 33 8b 9d f6 14 1f 27 e4 b6 64 04 75 07 3b cc e5 3f c2 fe 20 27 98 45 d3 78 2e 1f 85 bb 75 ef 7b 1c f0 62 4e a1 67 c6 41 a5 db 43 e7 3d 37 22 5a c4 b4 d6 90 f2 1d 3e c9 aa 62 9e d8 3a 4d 7e b8 3c 77 43 17 5c 01 d6 ce e5 65 68 6e 86 ed 88 b6 77 89 16 4b c9 b3 97 c6 05 6c b0 7a 22 82 f7 d7 5f 5c e0 cc 66 90 14 e7 b9 17 46 79 8c 68 59 c6 95 63 be fb 94 0b 10 d7 78 2e e7 85				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:28:53Z / 13/10/2023T12:28:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:25:13Z / 13/10/2023T12:25:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6321400			
	Datos estampillados	42C0E453717CA5DA9A69821F8460E138B641F6A10396AE2BE3674D744EAAFDA2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T01:40:22Z / 11/10/2023T19:40:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 5f 05 b9 de d8 97 82 1c ba 9c 10 e3 ec f4 2d f9 3f 41 bc fd 51 5f e8 9a 75 e6 ce 97 a3 f0 44 86 ea bc da d3 22 0e 9e d8 77 e0 43 64 fa b8 25 b1 bf d9 c9 31 12 06 fa dd ac d8 53 dd e1 6d 12 8b 8e c8 b6 78 11 cb 47 90 10 9e e6 72 ae ca e6 ff d8 84 76 2a 60 da 25 21 4f 8c 88 49 ed 61 22 10 0e 38 47 3e bc 1f a8 4b 26 eb f9 0e 01 65 3a a4 d1 f4 71 15 1d 8e 7d 5a 0c 45 fa 14 5c 84 cd fa 96 21 ae 5b d8 50 bf 51 2e 67 10 30 2b dc 9f 72 71 4b 39 ba f5 19 9b e2 98 7c 24 81 cc f4 89 42 72 8f 7a 87 3e c6 84 ba 75 75 30 1a 56 23 cc 98 3c 81 7e 46 67 66 45 d4 08 34 83 a9 86 16 a3 fb d5 06 91 3b 62 a8 88 67 58 de f8 83 f1 e4 23 b8 c7 98 8d c0 11 d7 96 bd 1b d8 89 c3 3c 49 51 50 9d 1c 5c d3 7e cf 98 63 33 1b 2d 61 ee ac ad b5 7f 7a 3c 59 c2 c5 83 24 19 db 23 73 8d 4b 3c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T01:43:54Z / 11/10/2023T19:43:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T01:40:22Z / 11/10/2023T19:40:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6317484			
	Datos estampillados	B9BC85D68FA7558862EE67CCDAEFC4DD41F68F8DAF45BC317E460B1300D6B1C2			